

PERSONAL EXTRAESCALAFONARIO. REGIMEN LEGAL. ALCANCES.

Los titulares de cargos extraescalafonarios son funcionarios públicos carentes de estabilidad y se encuentran sustraídos de la aplicación de las normas estatutarias y escalafonarias aplicables al personal de la Jurisdicción u Organismo en el que se desempeñan.

Rigiéndose la relación de los funcionarios extraescalafonarios por el derecho público es dable recordar que no le resultan aplicables las disposiciones por las que se encuentra aprehendido el personal del Organismo en el que han sido designados, sin importar que ellas sean las que dimanen de las Leyes N° 25.164 (cfr. Artículo 3° inciso b) de su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1421/02) o N° 20.744 (vgr. ANLIS, SSN, SRT, ANSES).

Los titulares de cargos extraescalafonarios carecen de estabilidad y su designación puede ser cancelada en cualquier momento, sin que ello otorgue derecho a indemnización alguna.

BUENOS AIRES, 17 de junio de 2013

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Reingresan las presentes actuaciones por las que en esta oportunidad se acompaña un Proyecto de Decreto por el que se revoca, por estar afectadas de nulidad absoluta, las Resoluciones Nros. 10 de fecha 23 de diciembre de 2008 y 11 de fecha 29 de diciembre de 2008 de la entonces Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, referidas a las designaciones de los señores ..., en cuanto establecieron la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

En el artículo 2° se rechaza el recurso de reconsideración incoado por el señor ... contra la decisión del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO mediante la cual se le comunicara su cese de funciones en la entonces Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones.

Por el artículo 3° se rechaza el recurso de reconsideración incoado por el señor ... contra la decisión del entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO mediante la cual se le comunicara su cese de funciones en la entonces Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones.

En el artículo 4° se le hace saber a los recurrentes que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 1991". Lo expuesto, sin perjuicio de la posibilidad de deducir el recurso previsto en el Artículo 100 del mismo cuerpo normativo.

Sentado ello, es dable señalar que en el marco de las presentes actuaciones oportunamente se consultó a esta dependencia en relación a la situación del personal de la ex Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, lo que motivó el Dictamen ONEP N° 4679/10 (fs. 227/232), a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Obra a fojas 244 la orden de la Dirección Asistencia Jurídica Internacional de retransmitir al Doctor ...el siguiente mensaje: *"SE HA DISPUESTO PONER EN SU CONOCIMIENTO QUE EN VIRTUD DE LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 3° DEL DECRETO N° 1187/2010 Y ATENTO A SU CONDICION DE EXTRAESCALAFONARIO CONFORME LO DISPUSIERAN LOS DECRETOS NROS. 1225/06 Y 1696/06 SE LE HACE SABER EL CESE DE SUS FUNCIONES COMO GERENTE DE ASUNTOS JURIDICOS EN LA EX – AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES. COLACIONESE, DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y PLANEAMIENTO*

ORGANIZACIONAL. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO."

Obra a fojas 247 la orden de la Dirección Asistencia Jurídica Internacional de retransmitir al Doctor ... el siguiente mensaje: *"SE HA DISPUESTO PONER EN SU CONOCIMIENTO QUE EN VIRTUD DE LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 3° DEL DECRETO N° 1187/2010 Y ATENTO A SU CONDICION DE EXTRAESCALAFONARIO CONFORME LO DISPUSIERAN LOS DECRETOS NROS. 1225/06 Y 1696/06 SE LE HACE SABER EL CESE DE SUS FUNCIONES COMO GERENTE DE OPERACIONES Y SERVICIOS AL INVERSOR EN LA EX - AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES. COLACIONESE, DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y PLANEAMIENTO ORGANIZACIONAL. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO."*

Luce anejada a fojas 8/10 del Expediente M.R.E. y C. N° 2180/11 (fs. 250) la Resolución ex ANDI N° 10 de fecha 23 de diciembre de 2008 por la que se designó como Gerente de Operaciones y Servicios al Inversor de la Agencia Nacional de Inversiones al Licenciado ... a partir del 1° de enero de 2009, bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado en los términos de la Ley N° 20.744 (art. 2°).

A fojas 1/5 del Expediente M.R.E. y C. N° 773/11 (fs. 260) obra el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio incoado por el Señor ...contra la decisión que dispuso su cese como Gerente de Asuntos Jurídicos de la ex Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones.

Sobre el particular refiere que *"a través de esta decisión del 6/1/11, de manera claramente arbitraria e ilegítima, se me despide al margen de lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, mencionada como "la LCT"), régimen según el cual, bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado, fui designado como Gerente de Asuntos Jurídicos por la Resolución de la Señora Presidente de la Agencia de Desarrollo de Inversiones N° 11 del 29 de diciembre de 2008 (en adelante "la Resolución ANDI 11/08")...*

(a) Es falso que por mi carácter de extraescalafonario mi relación laboral no se rija por la LCT, es decir, que carezca de la estabilidad derivada de la LCT y que mi designación pueda ser cancelada sin indemnización. En efecto, la mención al "carácter extraescalafonario" que revisten los gerentes de la ex Agencia (según los artículos 4° del Decreto N° 1225/06 y 3° del Decreto N° 1693/06), sólo significa que se trata de personal que, a efectos de compensar su mayor experiencia y especialización, no fue incluido en el escalafón propio de este organismo...

(b) La Resolución ANDI 11/08 no es irregular, ya que dicho acto administrativo, que me designó bajo la modalidad de contrato por tiempo indeterminado en los términos de la LCT, se ajustó al ordenamiento jurídico (concretamente, al Decreto N° 1225/06). Pero aunque la Resolución ANDI N° 11/08 fuera nula, igualmente no podría admitirse que se la deje sin efecto en sede administrativa (tal como lo ha hecho la decisión del 6/1/11 debiendo el Estado, en su caso, perseguir la nulidad a través de una acción judicial...".

Obra a fojas 1 del Expediente M.R.E. y C. N° 1316/11 (fs. 6 del Epte. N° 773/11) el TCL 78926505 dirigido por el Señor ... a la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional que dice: *"Rechazo términos de su telegrama colacionado recibido el 6/1/11 por falsos e improcedentes. Niego haberme desempeñado como Gerente de Relaciones Externas, Marketing y Comunicación de la Ex Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones. Niego que mi condición de extraescalafonario pueda resultar causa suficiente para justificar el cese en mis funciones como Gerente de Asuntos Jurídicos que fueron asignadas inicialmente mediante Resolución ANDI N° 87/08 y posteriormente mediante Resolución ANDI N° 11/08 (por la que se dispuso mi contratación por tiempo indeterminado en los términos de la Ley N° 20.744). Intimo, plazo 48 hs., reconsidere la medida y me reintegre a mis tareas habituales (que hacen al giro normal de la Organización) o, en su defecto, abone indemnizaciones de ley por despido incausado. Caso contrario accionaré judicialmente."*

Luce agregado a fojas 1/6 del Expediente M.R.E. y C. N° 10034/11 (fs. 272) el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio incoado por el Señor ... “contra la decisión que me fuera comunicada por el Señor Director a través del Telegrama colacionado de fecha 6 de enero de 2011 (en adelante “la decisión del 6/1/2011”), por la cual se dispone el cese de mis funciones como Gerente de Operaciones y Servicios al Inversor de la ex Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones (...), sin sujetarse a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, régimen conforme al cual me encuentro designado en esas funciones, por considerar a la misma nula de nulidad absoluta e insanable, con base en los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente expondré.” (el destacado es del original).

Al respecto, refiere que *“Impugna mi parte la decisión administrativa adoptada en la especie por cuanto, cualquiera hubiera sido el acto administrativo que justificara la notificación que me hizo sobre el cese, no podría sino haber sido adoptado con violación del procedimiento previo exigido para el caso, falta de causa o falsa causa, vicio en el objeto, falta de motivación y desviación de la finalidad.*

Tales vicios conducen a un acto administrativo nulo de nulidad absoluta y, como tal, irregular, que debe ser revocado por la Administración de modo oficioso, extremo que solicita mi parte en este recurso...

Como se ha dicho, se pretende que ello encontraría sustento en el art. 4° del Decreto N° 1225/06, por el carácter extraescalafonario de mi cargo, indicándose que de tal afirmación se deriva la ausencia de todo derecho a la carrera y la estabilidad propia y, como si ello se diera por añadidura, de derecho a la indemnización prevista por la LCT.

La afirmación es falsa y priva de causa jurídica y fáctica al acto que se hubiera dictado en tal sentido.

Por cierto, el carácter extraescalafonario de un cargo sólo implica la inexistencia de derecho a la carrera. En el ámbito de una dependencia cuyo personal está sometido a la Ley de Contrato de Trabajo ello implica que el agente no podrá exigir ser ascendido si cumple con las pautas establecidas a tal fin. En ese marco ámbito, también puede significar la ausencia del derecho a la estabilidad propia de los empleados públicos.

Pero tal mención en modo alguno justifica sostener que tales empleados carecen del derecho a obtener una indemnización conforme a la LCT, que rige su relación con la Administración, por esa condición de extraescalafonario.”

A fojas 1/30 del Expediente M.R.E. y C. N° 12999/11 (fs. 278) obra la presentación efectuada por el Señor ... ampliando los fundamentos del recurso interpuesto.

En la citada presentación señala que *“Al respecto cabe adelantar que, al tomar vista de las actuaciones de la referencia con fecha 28 de febrero de 2011, pude advertir que formalmente no existe acto administrativo alguno por el cual se disponga el cese de mis funciones.*

Aunque parezca insólito, no hay una resolución o disposición que establezca que he cesado en mi cargo, en tanto en el expediente sólo se encuentra agregada una transcripción del telegrama citado, que no está siquiera firmada por nadie (el original que me fuera enviado tampoco lo está), con lo cual se verifica un claro supuesto de nulidad absoluta e insanable, e incluso, según algunos autores, de inexistencia del acto...

Pero a todo evento, la decisión del 6/1/11 es también nula de nulidad absoluta por incompetencia razón del grado, en tanto la remoción de empleados es una atribución que corresponde al señor Ministro, conforme claramente lo establece la Ley de Ministerios N° 22.250 (texto según Decreto N° 438/92), por lo cual el cese de mis funciones debió haber sido instrumentado en una resolución ministerial, con la firma del Señor Ministro.”

Luego, el recurrente señala que *"...la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio no aclara respecto de qué norma la ex Agencia se "extralimitó", o cual es la ley en cuya aplicación se habría incurrido en error. Y no lo hace, simplemente, porque no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna ley, decreto o resolución que expresamente establezca que, para un cargo "extraescalafonario", no pueda contratarse a un empleado conforme a la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (mencionada también de aquí en más como "la LCT"), si es que el ente estatal contratante se rige por dicha norma en las relaciones con su personal.*

En esa misma línea, en lo que hace al fundamento de su opinión, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio, en lugar de identificar la supuesta ley, decreto o resolución que indicaría que un cargo "extraescalafonario" no puede ser cubierto con un agente contratado según la LCT —disposición normativa que no existe, vale reiterarlo— sólo señala que "...los cargos extraescalafonarios no gozan de estabilidad, por lo que su designación puede ser dejada sin efecto en cualquier momento (conf. Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 253:456..." (fs. 220)."

A fojas 1/9 del Expediente M.R.E. y C. N° 21.702/11 (fs. 279) luce anejada una nueva presentación del Señor ... en la que señala que *"Esta ampliación de fundamentos consiste, en realidad, en la denuncia como hecho nuevo del dictado, con fecha 12 abril pasado, de la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por la cual se confirmó la resolución de primera instancia del 14 de enero de 2011 que, a su vez, ordenó como medida cautelar la suspensión de los efectos de mi cese de funciones dispuesto por la decisión del 6/1/11.*

La importancia de esta nueva decisión judicial, con relación a la impugnación administrativa que tramita en este expediente, radica en que el Tribunal de Alzada ha confirmado, con carácter general, que mi relación laboral con la Administración se encuentra regida por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 ("la LCT"), que el Ministerio —aunque mantuviese el cese de mis funciones— debe acordarme los derechos que me corresponden según esta ley y que la "verosimilitud de mi derecho" es "manifiesta".

Más específicamente, dicha sentencia señala que el carácter "extraescalafonario" del cargo que desempeñaba en la ex Agencia no me convierte en un funcionario "político" —agregando, a mayor abundamiento, que no podría serlo dadas las funciones que como Gerente de Asuntos Jurídicos tenía según el Decreto N° 1693/06—, de lo que se deduce que ese carácter de "extraescalafonario" no era óbice para que fuera contratado según la LCT y que por lo tanto la Resolución de la Señora Presidente de la ex Agencia N° 11/08 ("la Resolución N° 11/08") no es nula, desvirtuando así el único fundamento que sustentaría la decisión 6/1/11 y reafirmando así la nulidad de esta última."

Asimismo, la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal también confirma lo que señalara en mi presentación del 10 de marzo pasado, en el sentido que —más allá que el encuadre de mi relación laboral en la LCT no podía ser negado en sede administrativa, por la estabilidad de que goza la Resolución N° 11/08— el Señor Director era incompetente para decidir mi despido, abonando de esta manera otra de las razones que marcan la nulidad de la decisión del 6/1/11. Seguidamente, entonces, me explayaré sobre estas cuestiones."

Luce anejada a fojas 25/27 del Expediente MECON N° S01:0374464/08 (fs. 286) la Resolución ANDI N° 11 de fecha 29 de diciembre de 2008 por la que se designó Gerente de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, al Doctor ... a partir del 1° de enero de 2009, bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado en los términos de la Ley N° 20.744.

A fojas 291/326, la Dirección de Dictámenes del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto refiere en cuanto al recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuesto por el Señor ... que el citado agente *"receptionó el telegrama que le notificaba "Se ha dispuesto poner en su conocimiento que en virtud de las previsiones*

contenidas en el artículo 3° del Decreto N° 1187/2010 y atento a su condición de extraescalafonario conforme lo dispusieran los Decretos N° 1225/06 y N° 1693/06 se le hace saber el cese de sus funciones como Gerente de Asuntos Jurídicos en la Ex Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones", el día 06.01.11, interponiendo recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio el día 07.01.2011.

A este respecto debe tenerse en cuenta que su cese se produce como consecuencia del dictado del Decreto N° 1187/2010.

Cabe destacar que el Decreto N° 1187/2010 al ser un acto de alcance general definitivo no corresponde ser notificado, surtiendo efectos el día siguiente de su publicación, en el Boletín Oficial.

El Decreto es un acto administrativo, emanado de la máxima autoridad, Poder Ejecutivo Nacional, procediendo su impugnación por Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 84 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1759/72.

Por consiguiente en virtud del principio de informalismo a favor del administrado es obligación encauzar el procedimiento y considerar la presentación del Sr. ... como un Recurso de Reconsideración contra el Decreto N° 1187/2010.

En ese entendimiento el plazo de interposición del recurso de reconsideración era de 10 días desde el siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, encontrándose vastamente vencido en el presente caso.

En consecuencia la presentación del Sr. ... debe ser considerada como una denuncia de ilegitimidad, de conformidad al artículo 1° inciso e apartado 6 de la Ley N° 19.549."

En relación a los agravios del recurrente refiere que "El acto impugnado contiene, a criterio de esta asesoría, todos los requisitos estipulados por la normativa antes transcrita.

Fue dictado por autoridad competente, emanado de la Sra. Presidenta en uso de sus facultades; en cuanto a la causa, motivación y finalidad, ellas se hayan debidamente plasmadas y en cuanto al procedimiento, no se advierte vulneración alguna de la normativa pertinente...

En cuanto al tipo de vinculación que el Sr. ... mantenía con la ex Agencia, el que a su criterio enmarcaba en la Ley de Contrato de Trabajo por tiempo indeterminado, caben efectuar las siguientes consideraciones."

Luego de reseñar las previsiones de los Decretos N° 1225/96 y N° 1693/06, señala que "La normativa antes transcrita fue terminante cuando expresamente contempló que los gerentes eran extraescalafonarios, por lo cual la ex Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones se extralimitó en sus facultades al encuadrarlos en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Cabe recordar que los cargos extraescalafonarios no gozan de estabilidad, por lo que su designación puede ser dejada sin efecto en cualquier momento (conf. Procuración del Tesoro del la Nación, Dictámenes 253:456)...

Por su parte, el artículo 6° del Decreto N° 1187/2010 dispone que: "En un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la publicación del presente decreto, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO deberá elevar a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL un proyecto de estructura organizativa de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO DE INVERSIONES. En el mismo plazo, el personal de la ex AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, transferido por el artículo anterior, que reúna los perfiles requeridos por la Jurisdicción, será reencasillado en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008."

Del Decreto antes citado no surge que los funcionarios extraescalafonarios designados en la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones debían también ser transferidos, por lo que entonces cabe válidamente sostener que cesaron en sus funciones con el dictado del mismo...

Con respecto a las consideraciones que el Sr. ... efectúa respecto del acto que lo designara —Resolución ANDI N° 11/08— esta Dirección General entiende que la citada Resolución, contiene vicios en los antecedentes de hecho y de derecho, por cuanto el cargo de gerente era extraescalafonario y por lo tanto no podía ser contratado bajo la modalidad de Ley de Contrato de Trabajo ya que se está contrariando a la norma que dispuso tal carácter a los Gerentes.

Asimismo dicha Resolución podría ser revocada en sede administrativa por cuanto de conformidad con la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, "Cabe revocar por ilegitimidad el acto irregular si el interesado hubiere conocido el vicio, causa que permite revocar los actos nulos por violación de la ley. A los efectos de la anulación oficiosa es irrelevante para la ley que el particular haya contribuido a la producción del acto, basta con que haya advertido la existencia del vicio y no lo haya comunicado a la Administración."...

Por consiguiente este Servicio Jurídico entiende que corresponde rechazar la denuncia de ilegitimidad interpuesta por el Sr. ..., debiéndose dictar el pertinente acto administrativo".

En punto al recurso interpuesto por el Señor ... efectúa el mismo análisis que para la presentación del Señor ..., concluyendo que la misma también será considerada como una denuncia de ilegitimidad, de conformidad con el artículo 1° inciso e apartado 6 de la Ley N° 19.549 y que "En cuanto a los agravios esgrimidos por el Señor ..., ellos guardan identidad con los del Sr. ..., por lo que en mérito a la brevedad, cabe aquí reiterar las consideraciones que ya se efectuaron respecto de ello."

A fojas 1/50 del Expediente P.T.N. N° S04:0004354/11 (fs. 332) obra una nueva presentación del Señor ... ampliando los fundamentos de su recurso.

En la referida presentación señala que "llama la atención el grave error que significa postular que mi impugnación se dirige en realidad contra el Decreto N° 1187/10, el cual, como acto de alcance general sería cuestionable a través del recurso de reconsideración, concluyendo así que mi presentación resultó extemporánea y debe ser tratada como "denuncia de ilegitimidad"..."

Si se persiste en el infundado criterio de sostener que mí cese sin sujeción a la LCT deriva del Decreto N° 1187/10, deberá entonces encausarse mi planteo como un reclamo contra ese decreto en los términos del artículo 24 inciso a) de la Ley N° 19.549, el cual deberá ser resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional. Alternativamente, podría entenderse que la decisión 6/1/11 sería un acto de aplicación del Decreto N° 1187/10, con lo cual mi impugnación podría encuadrarse como un recurso de reconsideración contra ese acto de aplicación, que entonces debería también ser resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional".

A fojas 333/340, toma intervención la Procuración del Tesoro de la Nación señalando que no comparte el criterio del servicio jurídico permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en punto a que los recursos incoados por los Señores ... del 7 de enero de 2011 fueron extemporáneos y entonces deben tramitar como denuncias de ilegitimidad.

Al respecto, señala que "los recurrentes cuestionaron directamente los telegramas a través de los cuales se les notificó el cese de sus funciones.

Por tal razón, considero que, en la especie, se impone la aplicación de la doctrina de esta Procuración del Tesoro según la cual la nota de la Administración que hace saber al destinatario la decisión de la misma reúne la condición de acto decisorio y la de acto de notificación.

Reúne estos dos aspectos, ya que es una declaración de voluntad administrativa y porque además, comunica, hace saber al particular interesado dicha declaración. La impugnación de tal

acto sólo es procedente por la vía recursiva prevista en el Título VIII del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 1991 (Dictámenes 153:435; 163:158; 196:6; 255:578 y 277:290).

3. En la medida en que, conforme surge de los referidos telegramas, el cese se dispuso ... en virtud de las previsiones contenidas en el art. 3° del Decreto N° 1187/10..., corresponde asumir que dichos actos, en su faz decisoria, configuran actos particulares de aplicación del Decreto mencionado.

Ahora bien, el Decreto N° 1187/10 reviste el carácter de acto de alcance general y, por lo tanto, susceptible de ser impugnado indirectamente a través de recursos deducidos contra los actos particulares de su aplicación, en los términos del artículo 73 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 1991 (v. Dictámenes 244:201)...

4. En consecuencia, y desde la perspectiva indicada, considero que los recursos de reconsideración de autos, contra actos de aplicación del Decreto N° 1187/10, fueron interpuestos en término y deben tramitar conforme a las estipulaciones correspondientes fijadas en el Título VIII del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 T.O. 1991."

Refiere asimismo, que "El artículo 75 del citado Reglamento, en lo que se refiere al órgano competente para resolver los recursos, prescribe que "Si se tratare de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general..."

Al respecto esta Casa ha expresado que "Si bien en los supuestos de impugnación tanto directa como indirecta de actos de alcance general, su resolución corresponde a la autoridad que dictó el acto respectivo, la tramitación del recurso (...) debe efectuarse en el organismo donde se ha planteado la impugnación, debido a un deber de asistencia y colaboración con el Poder Ejecutivo, por parte de los ministerios, en los temas de su competencia... (Dictámenes 242:38).

Por ello, en el caso corresponde que con el respectivo proyecto de decreto y tras una nueva intervención del servicio jurídico preopinante, se giren las actuaciones a la Dirección General de

Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, en tanto a ésta le compete asesorar a la Señora Presidenta de la Nación y evaluar los aspectos legales de los actos administrativos que se someten a su consideración."

A fojas 10/28 del Expediente M.R.E. y C. N° 0063759/11 (fs. 341) obra una nueva presentación del Señor ...

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto toma intervención a fojas 343/357 reseña lo actuado en autos e informa que "Paralelamente el trámite en sede administrativa ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los autos "... c/EN - MRRECI Y CULTO. RESOL. 6/1/11 s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)" (Expte. N° 71/2011), el recurrente en sede administrativa y actor en sede judicial, solicitó que se suspenda la decisión del 6/1/11 la que comunicaba el cese de sus funciones.

En dicho Juzgado, con fecha 14 de enero de 2011 se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, hasta tanto la demandada resuelva los recursos interpuestos por el acto en sede administrativa, lo que fue confirmado por la Sala I, en su sentencia del 12 de abril de 2011, manteniéndose por tales mandas judiciales, hasta la actualidad, su salario, conforme se desprende de la presentación obrante a fs. 1 a 9 del EXPTE-MRE:0021702 obrante a fs. 279."

A fojas 361/375, obra una nueva intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la que refiere que "En cuanto a la invalidez de las designaciones del Sr. ... y del Sr. ..., mediante las Resolución ex ANDI N° 10/08 y N° 11/08 respectivamente, en su parte pertinente establecieron que se designaban a los recurrentes "bajo

la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado en los términos de la Ley N° 20.744”.

Dichas resoluciones se sirvieron de dos regímenes: por una parte utilizaron textualmente la figura del contrato de trabajo por tiempo indeterminado, de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), conforme al artículo 14 del Decreto N° 1225/06; y por otra, de pleno derecho, aplican sobre ellas el carácter extraescalafonario de acuerdo al artículo 3° del Decreto N° 1693/06, que decía “Las remuneraciones de los Gerentes de la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, los que tendrán carácter extraescalafonario, serán equivalentes al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la que perciba el Presidente de la misma” (El subrayado me pertenece).

En ese sentido, tales designaciones se fundaron en el Acta de Directorio N° 25 (fs. 146 y 147), en cuyos asuntos, numerados como 4° y 5°, se percibe que las designaciones de ... y ... serán “bajo la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado en los términos de la Ley N° 20.744”.

El Directorio emitió así, un acto sustantivamente discordante con el Decreto N° 1693/06, cuando uno establecía el régimen de la LCT y el otro, el carácter extraescalafonario de las designaciones.

Es decir, la invalidez radica en que el Directorio estaba predeterminando las designaciones a ser efectuadas por la Presidencia con un antecedente de derecho inaplicable al caso, generando situaciones jurídicas subjetivas para las que no tenía habilitación normativa alguno, contrariando gravemente el principio de legalidad que condiciona el actuar administrativo. (CSJN, Fallos 316:3157, “Caso Espacio”, 1993; Dictámenes 279:307, 257:332). —el destacado es del original—.

Y agrega, que “Del texto expreso de las normas involucradas se lee que el “personal” de la ex ANDI se contratará por la LCT (Art. 15 del Decreto N° 1225/06) y que el “personal” tendrá una escala salarial determinada (Art. 4° del Decreto N° 1693/06). A su vez, una vez derogadas las normas, se establece que el “personal” se reencasillará. Es decir, existe una clara referencia a la categoría jurídica “personal” en tales normas. Es así que la categoría jurídica “gerentes” tiene un tratamiento diferenciado en las normas (Art. 3° del Decreto N° 1693/06).

Naturalmente, la normativa trata separadamente ambos regímenes porque desde luego que no resulta compatible el tiempo indeterminado de la contratación de la LCT, con la inestabilidad de las designaciones extraescalafonarias del régimen de empleo público...

Si fuera válida la aplicación concurrente de ambos sistemas, los agentes Gerentes designados bajo la LCT tendrían derecho a un contrato extraescalafonario por tiempo indeterminado con la estabilidad propia de los empleados públicos.

Esta inteligencia normativa de los Decretos N° 1225/06 y N° 1693/06 explica el carácter prescindible de los agentes extraescalafonarios. Ambos regímenes resultan válidos independientemente, son excluyentes entre sí en el caso de que recaigan sobre una misma persona, y no concomitantes por lo que las Resoluciones ex ANDI N° 10/08 y N° 11/08 son inválidas.”

Señala asimismo, que “cabe entonces, declarar la ilegitimidad de tales designaciones en cuanto dispusieron que la contratación sea por tiempo indeterminado, por cuanto se apartaron ostensiblemente de la vinculación positiva establecida y determinada por el Decreto N° 1693/06,...

De lo expuesto se observa que las resoluciones de la Presidencia de la ex ANDI, que designaban a los recurrentes, se encontraban gravemente viciadas, por error esencial en el elemento causa y objeto, ya que, quebrantando las normas condicionantes existentes y que determinaban una actividad reglada y limitada según el art. 3° del Decreto N° 1693/06, se pretendió establecer para los designados, un

régimen jurídico distinto al pautado normativamente. Consecuentemente, tales designaciones están viciadas con vicios graves en sus elementos esenciales (en la causa como antecedente de derecho, en el objeto y en finalidad), lo que determina su nulidad absoluta. "... — el destacado es del original—.

Por lo hasta ahora expuesto, la administración se encontraba imposibilitada de actuar positivamente, más que en el sentido en que actuó en la comunicación del cese.

En tal inteligencia, la comunicación del cese hacia ambos recurrentes era un correlato necesario e inmediato de la derogación del Decreto N° 1187/10.

Aún así, no es válida la pretensión que tienen los recurrentes sobre el derecho a indemnización, ya que la misma es improcedente, porque si ella existiera, sería en virtud de un acto nulo que debe ser revocado en sede administrativa en los términos del artículo 17 de LNPA, a lo que aplica la doctrina del "Caso Almagro" (CSJN, Fallos 321:169) sobre el conocimiento del vicio por parte de los recurrentes.

Sobre el conocimiento del vicio, cabe decir que la contradicción normativa dada entre la norma y las designaciones surgía de su propio texto, por lo que les era insoslayable a los recurrentes, desconocer tal contradicción sustantiva...

Así, sobre las consecuencias del conocimiento del vicio, en la doctrina del máximo tribunal federal, conforme al mencionado "Caso Almagro", produce un corrimiento de la estabilidad del acto irregular para habilitar su revocación en sede administrativa: "(...) una interpretación armónica de los preceptos citados conduce a sostener que las excepciones a la regla de la estabilidad en sede administrativa del acto regular previstas en el art. 18 —entre ellas, el conocimiento del vicio por el interesado— son igualmente aplicables al supuesto contemplado en el art. 17, primera parte. De lo contrario, el acto nulo de nulidad absoluta gozaría de mayor estabilidad que el regular, lo cual no constituye una solución razonable ni valiosa. Una inteligencia meramente literal y aislada de las normas antes indicadas para revocar un acto nulo que uno regular cuya situación es considerada por la ley menos grave." (CSJN, Fallos 321:169, cons. 6, "Caso Almagro" y Dictámenes, 249:547, 249:324 y 238:535)."

Y continúa diciendo, que "Tampoco es dable admitir, como lo hace el Sr. ..., que tales designaciones aplican concurrentemente con el decreto, es decir, que aplican concurrentemente la LCT y el régimen extraescalafonario, ya que, tal aplicación dual, como se vio precedentemente, violenta el principio de legalidad, de inderogabilidad singular del reglamento y de igualdad, y su consecuencia no es otra que la sanción de nulidad. A pesar de que el Señor ... conceda interpretaciones tendientes a demostrar la aplicación concurrente de ambos sistemas, el resultante es claro y concluyente: la violación a la igualdad se da con el resto de los cargos de la administración centralizada, ya que de esta manera, los recurrentes adquirirían, sin realizar la carrera, un cargo sin cumplimentar el iter previsto para los empleados del SINEP.

Cabe agregar que tampoco hubiera sido posible utilizar el régimen excepcional de la LCT una vez derogado el ordenamiento que le diera origen, ya que tal régimen es, justamente, excepcional y la Administración sólo puede aplicarlo con una norma habilitante (no derogada), tal como se establece en el artículo 2°, inciso a) de la Ley N° 20.744 y en la jurisprudencia del "Caso Gil" (CSJN, Fallos 312:245 1989),...

Por estos motivos, la Administración jamás pudo haber despedido al recurrente en los términos de la LCT, mediante un acto privado de la administración, porque no contaba con el presupuesto legal habilitante para hacerlo desde que tales normas, como se dijo, estaban derogadas, a la vez que se hubiera dictado un acto nulo, de nulidad absoluta e insanable...

Como consecuencia de ello, tampoco resultaba procedente reconocer indemnización alguna en los términos del art. 156 de la LCT, ya que se reconocería la validez de una designación nula en cuanto al uso del régimen de la LCT, por ello no es posible la admisión de la estabilidad impropia."

Respecto a la comunicación de cese refiere que *“En cuanto a la competencia, la ex Subsecretaría de Desarrollo de Inversiones dependiente de la ex Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales de este Ministerio, resultaba ser competente para impartir la instrucción, de acuerdo al artículo 5° del Decreto N° 1187/10, intervención que se observa a fs. 241 a 242 y 244.*

La causa de la disposición de cese de funciones se fundamenta en el Dictamen DIAJU 47713/2010.

Los procedimientos dan cuenta de que intervino el Servicio Jurídico del Ministerio por Dictamen DIAJU 1830/2010 en el Expediente N° 47713/2010 y los particulares se dieron por notificados.

Tales extremos fueron expuestos en la comunicación del cese de funciones, lo que es expresión suficiente de las causas, y reuniendo, tal acto, las condiciones de acto decisorio y acto de notificación (al respecto, ver Dictamen de la Procuración N° 222, de fecha 23 de Noviembre de 2011, obrante a fs. 333 a 340).”

Asimismo, “En cuanto al recurso interpuesto por el Sr. ... (CUDAP: EXPE-MRE: 0010034/2011, obrante a fs. 272), que consta de SEIS (6) fojas, cabe mencionar, que reitera los mismos argumentos sobre la aplicación del régimen de la LCT, sobre los vicios en los elementos del acto que acarrearían la sanción de nulidad, que son similares a los esgrimidos por el Sr. ...y cuyas respuestas se subsumen en las respuestas hasta ahora labradas. En adición, específicamente cuestiona el debido procedimiento adjetivo, en cuanto no fue oído previamente ni se le dio derecho a ofrecer y producir prueba lo que llevaría a la emisión de un “acto congruente”.

Al respecto, cabe mencionar que en base a lo precedentemente expuesto sobre la imposibilidad de reencasillar a los recurrentes, lo que quedó conformado con la derogación del Decreto N° 1187/2010, no es necesario tal procedimiento para su remoción, por lo que tampoco era siquiera necesaria la producción de prueba, lo que llevó entonces a una decisión fundada y así, como se observa en estos actuados, ajustada a derecho. Los actos de designación eran nulos en cuanto al régimen jurídico en que debían cuadrar, la normativa se encontraba derogada, y el correlato lógico jurídico era prescindir de lo que la normativa vigente no contemplaba, que, en caso presente, consistía en comunicar el cese de funciones de aquellos que revestían cargos extraescalafonarios.”

Finalmente, concluye “que las designaciones eran nulas en la medida que conferían designaciones por tiempo indeterminado bajo el régimen de la LCT, que los particulares tenían un razonable conocimiento del vicio, que la administración estaba habilitada para revocar el acto en sede administrativa, que la misma fue notificada válidamente en la comunicación del cese y los particulares tuvieron conocimiento acabado de las actuaciones al momento de acceder al expediente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar sendos recursos de reconsideración en base a que tales recurrentes pretenden la vigencia de designaciones nulas y la aplicación de normas derogadas.”

A fojas 1/31 del Expediente M.R.E. y C. N° 3275/13 (fs. 382) obra una nueva presentación del Señor ... ampliando los fundamentos de su recurso de reconsideración.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación en su intervención glosada a fojas a 385/389 luego de reseñar las constancias de autos y la normativa que resulta de aplicación, señala que atento la nueva presentación efectuada por el Señor ... el 19 de febrero de 2013 y lo señalado por la Procuración del Tesoro de la Nación, con carácter previo debería en el Ministerio de origen sustanciarse la referida ampliación de fundamentos, fecho lo cual se encontraría en condiciones de emitir parecer.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto refiere que *"Al respecto, cabe decir que el Sr. ... no aporta nuevos argumentos a los planteos ya efectuados y resueltos por esta Dirección General de Asuntos Jurídicos. Antes bien, su presentación sólo reitera nociones y revisa la argumentación del Dictamen de este Servicio Jurídico (v. fs. 343 a 357 vta..."*

Asimismo, téngase presente que, a pesar de que el recurrente cuente con el derecho al debido procedimiento previo y al derecho de defensa (art. 18, CN y art. 1º, inc. f, ac. 1) y 2), Ley N° 19.549), en el contexto de la existencia de una medida cautelar mediante la cual subsiste el pago de una remuneración mensual a favor del recurrente (...), analizada la presentación, y siendo que ella no aporta nuevos argumentos, tal maniobra del Sr. ... constituiría un ejercicio abusivo de los mencionados derechos. Desvirtuándose así su finalidad en perjuicio del erario, favoreciendo únicamente su interés particular (Dictámenes 192:215)." (fs. 392).

La Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación efectúa diversas observaciones de carácter técnico - formal (fs. 395/401) y solicita la intervención de la Oficina Nacional de Empleo Público (fs. 394).

II.- 1. En primer término, respecto a la temporaneidad y encuadre de las presentaciones efectuadas por los Señores ..., corresponde estarse a lo que sobre el particular expuso el servicio jurídico permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la Procuración del Tesoro de la Nación.

2. Oportunamente, esta dependencia mediante Dictamen ONEP N° 4679/10 se expidió en los términos que da cuenta la pieza agregada a fojas 227/232 y que se ratifica en el presente.

Seguidamente, esta dependencia se expedirá en relación al carácter extraescalafonario de los cargos de Gerente de la entonces Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones y las consecuencias jurídicas que ello irroga, siendo de resorte exclusivo de los servicios jurídicos permanentes la definición del procedimiento formal para el encuadre y resolución de los recursos incoados.

En la citada intervención, se señaló que mediante el Decreto N° 1225/06 (B.O. 27/9/06) se creó la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (art. 1º).

Por su parte, el artículo 4º del Decreto en cita dispuso que *"El gobierno y administración de la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente con rango de Secretario y DOS (2) Vocales con rango de Subsecretario, los que durarán CUATRO (4) años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. El Directorio formará quórum con DOS (2) de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. La totalidad de los funcionarios antes mencionados serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.*

El Directorio será asistido por gerentes, que tendrán carácter extraescalafonario.

La remuneración de los funcionarios a que alude el presente artículo será determinada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL." (el destacado nos pertenece).

Mientras que el artículo 3º del Decreto N° 1693/06 en su parte pertinente establece *"La remuneración de los Gerentes de la AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO DE INVERSIONES, los que tendrán carácter extraescalafonario, será equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la que perciba el Presidente de la misma."* (el destacado no es del original).

Se señaló asimismo, que de las normas precedentemente citadas surgía que expresamente se previó que los cargos de gerentes revistan carácter extraescalafonario.

En ese sentido, se recordó que en la Decisión Administrativa N° 2/10 —que aprobó la distribución del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, aprobado por la Ley N° 26.546— se previó a los gerentes como “FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL” (v. <http://www.mecon.gov.ar/onp/html/presutexto/ley2010/jurent/pdf/D10E601.pdf>).

En tal sentido, es dable señalar que afirmar que los Gerentes de la entonces Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones se encontraban aprehendidos por las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias como sí se encontraba su personal, sería además transgredir la delimitación que oportunamente efectuó el Congreso de la Nación al aprobar la respectiva Ley de Presupuesto, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “RAMOS, JOSE LUIS c/ESTADO NACIONAL (MIN. DE DEFENSA - A.R.A.) s/INDEMNIZACION POR DESPIDO”, cuando dijo *“Esa conclusión vulneraría el régimen legal de la función pública, y el principio constitucional que prevé que corresponde al Congreso autorizar anualmente el presupuesto general de gastos de la Administración Nacional, y que toda erogación que se aparte de estos límites resulta ilegítima (artículos 75, inciso 8° de nuestra Carta Magna y 29 de la Ley N° 24.156).”* —Considerando 8°—.

Es decir, que se trata de cargos que se encuentran fuera del régimen de carrera de los agentes del Organismo y que tampoco se encuentran aprehendidos por las previsiones del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Los titulares de los mismos carecen de estabilidad y su designación puede ser cancelada en cualquier momento, sin que ello otorgue derecho a indemnización alguna.

Ello por cuanto el personal que ingresa al régimen de carrera, para hacerlo y adquirir los derechos inherentes a esa situación, entre los que se enumera una eventual indemnización, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos a tal fin, entre los que se destaca el procedimiento de selección o concurso (cfr. Art. 19 del C.C.T.G. y art. 16 de la Constitución Nacional).

En ese sentido, se recordó que respecto del cargo de Auditor Interno, que también reviste carácter extraescalafonario —cfr. art. 2° del Decreto N° 971/93—, esta dependencia mediante Dictamen ex DNSC N° 093/01 —que en copia certificada se adjuntó— señaló que careciendo de estabilidad y pudiendo ser removidos en cualquier momento, *“no teniendo derecho a la indemnización reparatoria de un derecho inexistente en dicho marco. Ni tampoco, se descuenta, pueden aspirar a las indemnizaciones provenientes del régimen privado.”*

Y que la Procuración del Tesoro de la Nación, tal como lo había citado nuestra preopinante Dirección General de Asuntos Jurídicos del recordado Ministerio, ha sostenido que *“Los cargos de carácter extraescalafonario al igual que los cargos de Subsecretarios y los mencionados en el artículo 3°, inciso a) de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por Ley N° 25.164, no gozan de estabilidad por lo que, en cualquier momento, pueden ser dejadas sin efecto sus designaciones.”* (253:456).

Sentado ello, es dable destacar que la decisión del Estado Nacional en la entonces Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones estuvo dirigida a contar por un lado, con un Directorio —integrado por UN (1) Presidente y DOS (2) Vocales— ***“asistido por gerentes, que tendrán carácter extraescalafonario”*** y, por otro, ***el personal*** cuya relación expresamente fue encuadrada en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (cfr. arts. 4° y 14, Decreto N° 1225/06).

Esto se vio complementado con lo previsto por el Decreto N° 1693/06, que por un lado relacionó la remuneración de los Gerentes (reiterando que los mismos revisten el carácter de extraescalafonarios) a la del Presidente del Directorio (art. 3°) y, por otro, aprobó en el artículo 4° como Anexo III la escala salarial del personal de la ex Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones, la que comprende desde la Categoría Subgerente (A 1) hasta la Categoría Servicios (H). **Nótese, que dentro de dicha escala de remuneraciones —para el personal que se**

**encontraba aprehendido por las previsiones de la Ley N° 20.744 y sus modificatorias—
no se encontraban incluidos los Gerentes.**

Ello así, en atención a que los Gerentes no integraban “el personal”, no encontrándose entonces aprehendidos por la Ley N° 20.744; sino que sus cargos habían sido creados con carácter extraescalafonario y por ende carentes de estabilidad, teniendo como función asistir, desde la incumbencia propia de cada uno de ellos, al Directorio —cfr. art. 4° Decreto N° 1225/06—.

Es decir, tal como fue señalado por la Dirección de Dictámenes del Ministerio de origen *“La normativa antes transcrita fue terminante cuando expresamente contempló que los gerentes eran extraescalafonarios, por lo cual la ex Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones se extralimitó en sus facultades al encuadrarlos en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.”* (fs. 319), por lo que *“cabe entonces, declarar la ilegitimidad de tales designaciones en cuanto dispusieron que la contratación sea por tiempo indeterminado, por cuanto se apartaron ostensiblemente de la vinculación positiva establecida y determinada por el Decreto N° 1693/06,…”*.

Concluyendo, que **“De lo expuesto se observa que las resoluciones de la Presidencia de la ex ANDI, que designaban a los recurrentes, se encontraban gravemente viciadas, por error esencial en el elemento causa y objeto, ya que, quebrantando las normas condicionantes existentes y que determinaban una actividad reglada y limitada según el art. 3° del Decreto N° 1693/06, se pretendió establecer para los designados, un régimen jurídico distinto al pautado normativamente.** Consecuentemente, tales designaciones están viciadas con vicios graves en sus elementos esenciales (en la causa como antecedente de derecho, en el objeto y en finalidad), lo que determina su nulidad absoluta.”... — el destacado es del original— (Dictamen DGAJ, fs. 361/375).

En tal sentido, se destaca que los titulares de cargos extraescalafonarios son funcionarios públicos carentes de estabilidad y que los mismos se encuentran sustraídos de la aplicación de las normas estatutarias y escalafonarias aplicables al personal de la Jurisdicción u Organismo en el que se desempeñan.

Al respecto, rigiéndose la relación de los funcionarios extraescalafonarios por el derecho público es dable recordar que no le resultan aplicables las disposiciones por las que se encuentra aprehendido el personal del Organismo en el que han sido designados, sin importar que ellas sean las que dimanen de las Leyes N° 25.164 (cfr. Artículo 3° inciso b) de su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1421/02) o N° 20.744 (vgr. ANLIS, SSN, SRT, ANSES).

Por lo expuesto, se reitera que los titulares de cargos extraescalafonarios carecen de estabilidad y su designación puede ser cancelada en cualquier momento, sin que ello otorgue derecho a indemnización alguna.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

EXPEDIENTE JGM N° 21.926/13. EXPEDIENTE N° 47713/10 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 1897/13